

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto, según poder presentado, se reconoce personería al Dr DAVID SANTIAGO ZAPATA CEBALLOS con TP 372.152 del CS de la J, para que represente los intereses de PROTECCIÓN.

Igualmente, según sustitución arrimada, se reconoce personería a la Dra. PAOLA LEONOR CORTES ARISTIZABAL con TP 195.080 del CS de la J, como apoderada de la parte actora.

Por otro lado, debe señalarse que mediante auto del 28 de enero de 2022, el Despacho admitió la demanda promovida por FERNANDO CÓRDOBA PALACIOS en contra de CONSTRUCCIONES J.M. HENAO S.A.S.;PAVIMENTAR S.A., y en donde se vincula a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y al señor MAURICIO NÚÑEZ REMOLINA, en su calidad de PROMOTOR del proceso de reorganización de la demandada PAVIMENTAR S.A.

Sin embargo, a la fecha, más de un año después, la parte accionante no ha procedido en debida forma con las acciones necesarias tendiente a notificar el extremo procesal pasivo en su integridad, pese a haberse requerido de manera expresa en providencia del 21 de noviembre de 2022.

No sobra señalar que si bien es cierto se notificó a PROTECCIÓN, no se han adelantado las diligencias adecuadas para notificar a los restantes demandados.

Debe indicarse además que si bien es cierto el juez es el director del proceso, las partes deben estar al tanto del trámite y dar el impulso que legalmente le corresponde, más no trasladar dicha carga al juzgado.

De modo que, y teniendo en cuenta la falta de interés de la parte accionante por darle el correcto impulso al proceso, y dado que no se ha realizado la notificación de rigor no obstante haber transcurrido más de 1 año desde que se admitió la demanda, y más de 5 meses desde que se requirió a la parte accionante, con fundamento en el Parágrafo único del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, se concluye que la parte actora no tiene ningún interés en darle impulso al trámite de la presente demanda.

En conclusión, se dispone ARCHIVAR POR CONTUMACIA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**SERGIO ANDRÉS ARISTIZÁBAL RÍOS
JUEZ (E)**